Indecopi

Calle De La Prosa 104– San Borja

Notificación 3332-2024/SEL-INDECOPI

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Lima, 23 de octubre de 2024

Expediente en Comisión 000242-2023/CEB
Expediente en Sala 0122-2024/SEL-APELACION

Señores
PROYECTOVALOR E.I.R.L.
AVENIDA SANTA CRUZ Nº 255 CASILLA Nº 7038 COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
MIRAFLORES.-

De mi consideración:

Adjunto a la presente, copia de la Resolución 0617-2024/SEL-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, en la sesión del 21 de octubre de 2024.

Atentamente,

PAOLA CAICEDO SAFRA
Secretaria Técnica

Adj.: Copia de la Resolución 0617-2024/SEL-INDECOPI (18 folios)

- La presente resolución surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 y literal e) del numeral 2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, respectivamente.
- La presente Resolución puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 011-2019/JUS.

2024-SEL-N005620

PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE	:	PROYECTOVALOR E.I.R.L.[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

SUMILLA: *se **CONFIRMA** la **Resolución 0092-2024/CEB-INDECOPI** del 8 de marzo de 2024, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:*

*(i) **El impedimento de presentar, a través de las plataformas de atención al vecino, las solicitudes de anteproyectos en consulta, licencias de edificación y otros procedimientos administrativos regulados en el marco de la Ley 29090, que no cumplan con las disposiciones establecidas en las Ordenanzas 2361-MML, 950-MML, 1067-MML y 212-MSI, materializado en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI.***

*(ii) **La suspensión de los procedimientos administrativos de vivienda de interés social que se encuentren sujetos a un proceso judicial y/o pendientes de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en aquello que contravenga los alcances de la Ordenanza 2361-MML y la Sentencia 302/2023 del Tribunal Constitucional Peruano, hasta la emisión de una sentencia firme o un pronunciamiento por parte del Ministerio, materializada en el segundo párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI.***

El motivo de dicho pronunciamiento es que esta Sala declaró barreras burocráticas ilegales dichas medidas y dispuso su inaplicación con efectos generales, mediante Resolución 0565-2023/SEL-INDECOPI del 6 de septiembre de 2024, cuyo extracto fue publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de octubre de 2024; y, Proyectovalor E.I.R.L. presentó su denuncia antes de la referida publicación (el 20 de septiembre de 2023), por lo que corresponde resolver la controversia en el mismo sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

No obstante, este Colegiado es enfático en señalar que esta decisión no desconoce, no menoscaba, ni reemplaza las competencias de la Municipalidad Distrital de San Isidro para evaluar el fondo de las solicitudes de anteproyectos y otros en las plataformas de atención al vecino, ni implica que deba otorgar automáticamente las autorizaciones y/o licencias, sino únicamente recibirlas y emitir un pronunciamiento al respecto dentro del plazo legal.

En el caso de la suspensión, lo resuelto no significa que los procedimientos suspendidos tengan como resultado pronunciamientos favorables a la

[1] Identificada con R.U.C. 20603604882.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

denunciante de manera automática, sino que, únicamente, se procura que se continúe con el trámite de los procedimientos considerando la normativa municipal en materia de zonificación y altura de edificación y la emisión de un pronunciamiento dentro del plazo legal.

Lima, 21 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2023[2], Inmobiliaria Actual Los Pinos S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Distrital de San Isidro (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad[3]:

   (i) El impedimento de presentar, a través de las plataformas de atención al vecino, las solicitudes de anteproyectos en consulta, licencias de edificación y otros procedimientos administrativos regulados en el marco de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones (en adelante, Ley 29090), que no cumplan con las disposiciones establecidas en las Ordenanzas 2361-MML, 950-MML, 1067-MML y 212-MSI, materializado en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI[4].

   (ii) La suspensión de los procedimientos administrativos de vivienda de interés social que se encuentren sujetos a un proceso judicial y/o pendientes de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS), en aquello que contravenga los alcances de la Ordenanza 2361-MML y la Sentencia 302/2023 del Tribunal Constitucional Peruano, hasta la emisión de una sentencia firme o un pronunciamiento por parte del Ministerio, materializada en el segundo párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI.

2. Sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:

   (i) En atención al principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444),

---

2 Complementado el 24 de octubre de 2023.

3 Asimismo, también se cuestionó la suspensión de la ejecución de obras de los proyectos de interés social que se encuentren vinculados o no a anteproyectos aprobados por la Comisión Técnica Distrital de Edificaciones o por los revisores urbanos, al amparo del artículo 10.4) del Decreto Supremo 010-2018-VIVIENDA, que se encuentren sujetos a un proceso judicial y/o pendientes de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hasta la emisión de una sentencia firme o un pronunciamiento por parte del Ministerio, materializada en el numeral 3.3) del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI.

4 Ordenanza que establece las medidas complementarias para la aplicación de la Ordenanza 2361-2021-MML en el distrito de San Isidro.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

concordante con el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 3721- 2004-AA/TC y 000014-2009-PI/TC, la Municipalidad debe limitar sus actuación a las competencias expresamente establecidas por una norma, las que deben ser ejercidas en estricta observancia de lo dispuesto en la Constitución, la ley y el derecho; a fin de evitar escenarios de autarquía que desconozcan las políticas nacionales dirigidas a la promoción del mercado o que contravengan normas y principios que garantizan la simplificación administrativa.

(ii) En la misma línea, el artículo II de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972), establece que los gobiernos locales están sujetos al ordenamiento jurídico; y el artículo VIII del Título Preliminar de la misma norma señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, que son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales, locales y de desarrollo.

(iii) Entre las competencias atribuidas a las municipalidades, a través de la Ley 27972, se encuentra la de otorgar licencias de construcción a toda obra de construcción, ajustándose a las normas técnicas de la materia (artículos 78 y 79, numeral 3), debiendo ser tales licencias expedidas por la municipalidad provincial, en caso del cercado y por la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble.

(iv) El TUO de la Ley 29090 y su Reglamento disponen que los procedimientos administrativos que estos regulan, entre ellos el procedimiento de licencia de edificación, que comprende la modalidad C, con evaluación previa del proyecto por revisores urbanos o la comisión técnica, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional.

(v) El literal a. del numeral 2.4 del artículo 2 de la referida ley ha establecido el principio de unidad, el cual señala que, de presentarse contradicciones en la normativa vinculada a edificaciones, prevalece la Ley 29090 y su Reglamento sobre las normas de carácter nacional, local provincial y local distrital, disposición que es de aplicación obligatoria a nivel nacional y de carácter de orden público.

(vi) Según el Reglamento de la Ley 29090, las municipalidades tienen entre sus obligaciones: (i) abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos en la Ley 29090 y el Reglamento (literal a., numeral 6.1, artículo 6); (ii) recibir las solicitudes y documentos presentados por los administrados, limitándose el funcionario de la unidad de recepción documental a verificar en el acto de presentación

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

que el expediente contenga los documentos requeridos por la Ley y el Reglamento (artículo 62); y (iii) otorgar las licencias, resoluciones o cualquier acto administrativo (literal g., numeral 6.1, artículo 6).

3. El 3 de noviembre de 2023, mediante la Resolución 0957-2023/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia.

4. El 13 de noviembre de 2023, la Municipalidad presentó sus descargos, bajo en los siguientes términos:

(i) Según el artículo X del Título Preliminar de la Ley 27972, las municipalidades provinciales y distritales promueven el desarrollo local, en coordinación y asociación con el gobierno regional y nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar mejores condiciones de vida.

(ii) Los incisos 3.1 y 3.6 del numeral 3 del artículo 79 de la citada ley, señala que las municipalidades tienen como función específica, entre otras, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratoria de fábrica.

(iii) La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación, aprobado por el Decreto Supremo 010- 2018-VIVIENDA, dispuso que los aspectos desarrollados en el literal b) del numeral 2.2 del artículo 2 (zonificación) y en el artículo 10 (alturas máximas de edificación) del referido reglamento se mantenían vigentes hasta que sean regulados y aprobados por Ordenanza, de acuerdo a las características propias de sus localidades, por las municipalidades provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima.

(iv) A través de la sentencia recaída en el Expediente 00013-2017-PI/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la zonificación es una competencia provincial. En la misma línea, a través de la sentencia recaída en el Expediente 00001-2021-CC/TC y 00004-2021/CC-TC (acumulados) en la demanda competencial planteada por la Municipalidad Distrital de Barranco y la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Poder Ejecutivo, declaró fundada la demanda en el sentido de que la zonificación, el planeamiento urbano y la determinación de la altura máxima de las edificaciones, son competencias municipales exclusivas, razón por la cual una vez que quede determinada técnica y debidamente la zonificación y altura máxima, siguiéndose los procedimientos administrativos correspondientes, podrán desarrollarse los proyectos de VIS, respetando los parámetros técnicos establecidos; y, la nulidad del literal b), el primer párrafo del literal c) del artículo 2.2 y el artículo 10.4 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 010-2018-VIVIENDA y modificatorias.

(v) En la sentencia citada anteriormente el Tribunal Constitucional señaló que:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(a) la zonificación no es una competencia del gobierno nacional, sino que es una competencia exclusiva de los gobiernos locales, por lo que resulta claro que una intromisión sobre dicha materia constituye una vulneración a dicha competencia (fundamento 135);
(b) el desarrollo de los proyectos de VIS no se puede dar sin considerar las competencias municipales en materia de zonificación ni los planes de desarrollo urbano diseñados por los gobiernos locales, quienes son los entes que tienen la atribución para regular estos asuntos (fundamento 115);
(c) el Ministerio no tiene competencia para imponer a un gobierno local el deber de variar la zonificación o parar ignorar la que se hubiese realizado (fundamento 118); y,
(d) si bien el Ministerio es competente para establecer de modo vinculante las condiciones mínimas que deben caracterizar a las estructuras habitacionales de las VIS, ello no supone que pueda regular la altura máxima de dichas edificaciones, pues ello supondría modificar los límites de altura establecidos por las entidades competentes en materia de zonificación que son los gobiernos locales (fundamento 133).

(vi) La sentencia bajo comentario facultó a que se dé un análisis de validez de eventuales actos realizados al amparo de las normas declaradas nulas y que deberá realizarse caso por caso ante las instancias correspondientes, a la luz de los criterios establecidos en dicha sentencia, tomando en consideración los derechos de terceros que pudieran estar involucrados.

(vii) Mediante la Ordenanza 2361-MML, la Municipalidad Metropolitana de Lima establece disposiciones para el diseño y ejecución de proyectos de habilitación urbana y edificación de VIS, precisando que dicha ordenanza es de aplicación obligatoria a toda la provincia de Lima, exceptuándose Del ámbito de aplicación al Área de Tratamiento Normativo III (artículo 1).

(viii) El artículo 7 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, establece que les corresponde a los gobiernos locales, entre otras facultades, la de expedir ordenanzas, decretos de alcaldía y actos administrativos para el uso y la gestión del suelo.

(ix) Al respecto, el literal e) del artículo 5.2 de la misma ley indica que los gobiernos locales deben tener en cuenta que las actuaciones urbanísticas deben impulsar una ocupación del suelo sostenible, eficiente, equitativa, segura y racional, que permitan tener ciudades seguras, accesibles, justas, sostenibles y diversas y que, a su vez, permitan proteger los valores paisajísticos, patrimoniales y naturales del territorio, debiendo promover el acceso ordenado al suelo urbano habilitado, eliminando la ilegalidad y la especulación en todas sus modalidades, así como el crecimiento no planificado de ciudades y sus impactos negativos; resguardando la calidad urbanística de las ciudades, y la calidad paisajística de sus entornos naturales.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(x) Sobre la base de este marco normativo se aprobó la Ordenanza 585-MSI que tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ordenanza 2361-MML; así como lo dispuesto en la sentencia del Pleno 302/2023 emitida por el Tribunal Constitucional.

(xi) En esta medida, teniendo en consideración que la Ordenanza 2361-MML, norma vinculante para todos los gobiernos locales de Lima Metropolitana, ha excluido al distrito de San Isidro para el desarrollo de proyectos de VIS, ya que pertenece al Área de Tratamiento Normativo III, que debe complementarse con lo dispuesto en la Ordenanza 950-MML, la Ordenanza 1067-MML, y la Ordenanza 212-MSI; mediante el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI, se ha dispuesto que no se admitirá las solicitudes que incumplan las disposiciones de las mencionadas ordenanzas.

(xii) Así, la propia exclusión fijada por la Municipalidad Metropolitana de Lima para el desarrollo de proyectos VIS en la jurisdicción de San Isidro, no existe base legal para que las personas naturales o jurídicas relacionadas con esta materia presente sus expedientes para la respectiva evaluación, dado que el resultado siempre será la inviabilidad de estas pretensiones.

(xiii) La medida implementada va alineada al principio de predictibilidad o confianza legítima, por el cual la autoridad brinda a los administrados o sus representantes, información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que en todo momento el administrado tenga conocimiento de requisitos, trámites, duración y resultados posibles que podría obtener. En este caso, y dada la posición adoptada por el Tribunal Constitucional, la Municipalidad no puede tener a su cargo algún procedimiento referido a un proyecto de VIS.

(xiv) El artículo 50 del TUO de la Ley 27444 respalda la medida en cuestión, en tanto que por la misma por una norma especial se puede suspender la tramitación de los procedimientos administrativos a la espera de información proveniente de otra entidad. En el presente asunto la Ordenanza 585-MSI ha previsto la suspensión de la tramitación de procedimientos vinculados con VIS teniendo en cuenta que no hay nueva información procedente de la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre un cambio de la situación de San Isidro, en la que actualmente no se permiten estos proyectos.

5. El 8 de marzo de 2024, mediante la Resolución 0092-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió declarar barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución, al considerar que la Municipalidad vulneró el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, así como el artículo 117 de la misma norma que regula la petición administrativa, el numeral 74.2 del artículo 74 también de dicha ley, que regula el carácter inalienable de la competencia administrativa y el numeral 135.1 del artículo 135 del TUO de la Ley 27444, que

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

regula las obligaciones de las unidades de recepción con respecto al inicio e impulso de las solicitudes en los procedimientos administrativos[5].

6. El 27 de marzo de 2024, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0092-2024/CEB-INDECOPI bajo los siguientes argumentos:

Sobre el impedimento de presentar solicitudes de anteproyectos y otros en las plataformas de atención al vecino

(i) La Ordenanza 585-MSI prevé expresamente la no atención de los procedimientos administrativos relacionados a los proyectos VIS en cumplimiento del mandato contenido en las Ordenanzas 2361-MML, 1067-MML y 950-MML, que excluyen de la jurisdicción de San Isidro a los proyectos VIS y del ejercicio de atribuciones en esta materia.

(ii) Una actuación ilegal y, por ende, susceptible de ser calificada como barrera burocrática sería si la Municipalidad a través del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI, hubiera dispuesto la no atención ni recepción de las solicitudes de anteproyectos en consulta, licencias de edificación y otros procedimientos administrativos ligados a los proyectos VIS, sin contar con un mandato expreso de la MML que excluya a su jurisdicción del desarrollo de los proyectos.

Respecto de la suspensión

(iii) El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia 302/2023, declaró la nulidad del literal b), el primer párrafo del literal c) del artículo 2.2 y el artículo 10.4 del Reglamento Especial de Habilitación Urbana y Edificación, aprobado por el Decreto Supremo 010-2018-VIVIENDA y modificatorias. Ante la nulidad de estas disposiciones, que sirvieron de respaldo para la tramitación de procedimientos de VIS, corresponde que se mantenga el *statu quo* hasta la emisión de las respectivas decisiones en respeto de las competencias del Ministerio y el Poder Judicial.

(iv) El Tribunal Constitucional indicó que en el proceso competencial no se podía retrotraer el estado de las cosas de los procedimientos sustentados en las normas declaradas nulas por el Tribunal Constitucional, toda vez que no se identificaron los actos específicos que debían ser anulados, el esclarecimiento de las competencias se realizó en abstracto.

(v) La Ordenanza 585-MSI no tiene por efecto declarar la nulidad de los actos que se emitieron en los procedimientos administrativos relacionados con los proyectos VIS antes de la Sentencia del Tribunal Constitucional, ya que

[5] Respecto de la medida indicada en la nota al pie 2 de la presente resolución, la Comisión declaró la conclusión del procedimiento por cuanto se produjo la sustracción de la materia controvertida, lo cual no fue materia de apelación por alguna de las partes.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

dicha decisión, de ser el caso, corresponderá ser dictada por las instancias administrativas o judiciales pertinentes, tal como se desprende del Fundamento 144 de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Sobre la orden de pago de costas y costos

(vi) La Comisión contraviene el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en tanto la Municipalidad, al ser parte del Estado, se encuentra exonerado de pagar por los conceptos de costas y costos.

7. El 4 de julio de 2024, la denunciante presentó un escrito por el cual absolvió el recurso de apelación planteado por la Municipalidad, reiterando lo expuesto en su denuncia y precisando que el Tribunal Constitucional no ha dispuesto la anulación de actos específicos sino que precisa la no aplicación retroactiva de la sentencia a las licencias que se hubieran emitido con anterioridad.

8. El 5 de septiembre de 2024, la Municipalidad solicitó que en aplicación del numeral 75.2 del artículo 75 del TUO la Ley 27444, la Sala se inhiba del procedimiento, en mérito al Expediente Judicial 11386-2024-0-1801-JR-CA-14.

9. El 11 de octubre de 2024, se publicó en el diario oficial El Peruano un extracto de la Resolución 0565-2024/SEL-INDECOPI, que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución y ordenó su inaplicación con efectos generales.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Analizar si corresponde confirmar o no la Resolución 0092-2024/CEB-INDECOPI del 8 de marzo de 2024, que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas cuestionadas.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión previa: sobre la solicitud de suspensión del presente procedimiento

11. En su escrito del 5 de septiembre de 2024, la Municipalidad solicitó que en aplicación del numeral 75.2 del artículo 75 del TUO la Ley 27444[6], la Sala se inhiba del procedimiento, en tanto existe un proceso judicial recaído en el Expediente Judicial 11386-2024-0-1801-JR-CA-14. Así, se advierte que la

---

[6] **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional
75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.
75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Municipalidad requiere que se emita un pronunciamiento en el referido proceso judicial a efectos de que este Colegiado pueda emitir una decisión.

12. Al respecto, se advierte que el Expediente Judicial 11386-2024-0-1801-JR-CA-14 se encuentra en trámite en el Poder Judicial, en tal sentido corresponde evaluar la solicitud en mérito del artículo 65 del Decreto Legislativo 807[7] y el artículo 31 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas[8] (en adelante, Decreto Legislativo 1256), que regulan los supuestos de suspensión en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas.

13. Con relación al primer supuesto, la autoridad debe verificar: (a) que el proceso judicial haya sido iniciado antes que el procedimiento administrativo; y, solo después de efectuado ello, (b) que la materia discutida en ambas instancias sea la misma, lo que implica que en el proceso judicial la parte denunciante se encuentre cuestionando la misma disposición, acto administrativo o actuación material a través de los mismos argumentos de legalidad y/o razonabilidad.

14. Asimismo, respecto de la identidad de la materia discutida, para determinar en qué casos corresponde que la autoridad administrativa suspenda el procedimiento, este Colegiado deberá analizar también si el pronunciamiento que emita el órgano jurisdiccional puede tener incidencia en la decisión que se adopte en sede administrativa[9].

15. De la revisión del expediente se advierte que, el presente procedimiento de eliminación de barreras burocráticas inició el 20 de septiembre de 2023, con la presentación de la denuncia; mientras que, el proceso judicial inició el 16 de agosto de 2024, con la presentación de la demanda contencioso-administrativa; es decir, el proceso judicial inició con posterioridad al presente procedimiento administrativo.

16. Sobre la identidad de sujetos, se advierte que las partes en el presente procedimiento y el proceso contencioso administrativo son las siguientes:

---

7 **DECRETO LEGISLATIVO 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**
Artículo 65.- Los órganos funcionales de Indecopi suspenderán la tramitación de los procedimientos que ante ellos se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual o de la Comisión u Oficina respectiva, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante Indecopi.

8 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 31.- Supuestos excepcionales para la suspensión de procedimientos
Solo procede la suspensión de procedimientos seguidos ante la Comisión o la Sala, de ser el caso, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
1. Cuando con anterioridad al inicio del procedimiento, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia. Esto último implica que en el proceso judicial la parte denunciante esté cuestionando de manera conjunta la misma disposición y/o acto administrativo y/o actuación material de la entidad denunciada, a través de los mismos argumentos de legalidad y/o razonabilidad.
2. (...)

9 Ver Resoluciones 393-2019/SEL-INDECOPI del 17 de octubre de 2019, 0105-2020/SEL-INDECOPI del 25 de junio de 2020, 0237-2021/SEL-INDECOPI del 18 de marzo de 2021 y 0458-2022/SEL-INDECOPI del 23 de diciembre de2022, 0104-2023/SEL-INDECOPI del 17 de marzo de 2023.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

PARTE	PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Demandante/denunciante	Municipalidad Distrital de San Isidro	Proyectovalor E.I.R.L.
Demandada/denunciada	MVCS / Proyectovalor E.I.R.L.	Municipalidad Distrital de San Isidro

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en eliminación de barreras burocráticas

17. Como se advierte, el proceso contencioso administrativo es promovido por la Municipalidad en contra del MVCS, como entidad encargada de la revisión de los informes técnicos de revisores urbanos, y la denunciante, mientras que el presente procedimiento es iniciado por la denunciante en contra de la Municipalidad; por tanto, no existe identidad de las partes.

18. Sobre la identidad del petitorio, en el proceso contencioso administrativo se busca la nulidad de un acto administrativo, mientras que, en el presente caso, se pretende la inaplicación de 2 (dos) barreras burocráticas materializadas en disposición administrativa que vulnerarían el derecho de petición de la denunciante. Por tanto, no existe identidad del petitorio.

19. Respecto de la Identidad de los fundamentos, en el proceso contencioso administrativo los argumentos se encuentran destinados a sustentar la presunta falta de validez del Informe Técnico Favorable – Revisores Urbanos ITF E-C-2023-004445 del 23 de octubre de 2023, mientras que en el presente procedimiento se alegaron normas del TUO de la Ley 27444 que habrían vulnerado la Municipalidad al imponer barreras burocráticas. En tal sentido, no existe identidad de los fundamentos.

20. Finalmente, sobre la incidencia de la decisión judicial, se advierte que no existe relación alguna entre la nulidad del acto administrativo en sede judicial y el análisis en el procedimiento de eliminación barreras burocráticas respecto de la limitación de solicitudes y suspensión de procedimientos.

21. Por el contrario, en el presente procedimiento administrativo únicamente se analizará la legalidad de medidas contenidas en disposiciones administrativas, que son de alcance general, considerando que ello se realiza en función del marco de competencias municipales y su armonía con el ordenamiento jurídico nacional, mientras que el proceso judicial responde a la verificación del cumplimiento de los requisitos de validez de un acto administrativo que tiene efectos respecto de un caso en concreto, el cual despliega sus efectos en los derechos o intereses de un sujeto en específico.

22. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de suspensión presentada por la Municipalidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

III.2. Análisis de legalidad

23. Mediante la Resolución 0092-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión resolvió declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) El impedimento de presentar, a través de las plataformas de atención al vecino, las solicitudes de anteproyectos en consulta, licencias de edificación y otros procedimientos administrativos regulados en el marco de la Ley 29090, que no cumplan con las disposiciones establecidas en las Ordenanzas 2361-MML, 950-MML, 1067-MML y 212-MSI, materializado en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI.

(ii) La suspensión de los procedimientos administrativos de vivienda de interés social que se encuentren sujetos a un proceso judicial y/o pendientes de un pronunciamiento por parte del MVCS, en aquello que contravenga los alcances de la Ordenanza 2361-MML y la Sentencia 302/2023 del Tribunal Constitucional Peruano, hasta la emisión de una sentencia firme o un pronunciamiento por parte del Ministerio, materializada en el segundo párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI.

24. Sobre el particular, es preciso considerar que, mediante la Resolución 0565-2024/SEL-INDECOPI del 6 de septiembre de 2024, cuyo extracto fue publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de octubre de 2024, esta Sala confirmó la Resolución 0083-2024/CEB-INDECOPI del 1 de marzo de 2024 que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas cuestionadas en el presente procedimiento y ordenó su inaplicación con efectos generales, en los siguientes términos:

> **RESOLUCIÓN 0565-2024/SEL-INDECOPI DEL 11 DE OCTUBRE DE 2024**
>
> *"**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 0083-2024/CEB-INDECOPI del 1 de marzo de 2024, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:*
>
> *(i) El impedimento de presentar, a través de las plataformas de atención al vecino, las solicitudes de anteproyectos en consulta, licencias de edificación y otros procedimientos administrativos regulados en el marco de la Ley 29090, que no cumplan con las disposiciones establecidas en las Ordenanzas 2361-MML, 950-MML, 1067-MML y 212-MSI, materializado en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI.*
>
> *(ii) La suspensión de los procedimientos administrativos de vivienda de interés social que se encuentren sujetos a un proceso judicial y/o pendientes de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en aquello que contravenga los alcances de la Ordenanza 2361-MML y la Sentencia 302/2023 del Tribunal Constitucional Peruano, hasta la emisión de una sentencia firme o un pronunciamiento por parte del Ministerio, materializada en el segundo párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI.*
>
> ***SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 0083-2024/CEB-INDECOPI del 1 de marzo de 2024, en el extremo que resolvió lo siguiente:*
> *(...)*
> *(ii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

(iii) Disponer que la Municipalidad Distrital de San Isidro a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
(...)".

25. Respecto del impedimento de presentar solicitudes, la Municipalidad vulneró el artículo 117 y el numeral 135.1 del artículo 135 del TUO de la Ley 27444 debido a que no cumple con su obligación de recibir y dar ingreso a las solicitudes de los administrados a través de su Plataforma de Atención al Vecino, sin calificar, negar o diferir su admisión.

26. De igual forma, respecto de la suspensión de procedimientos, la entidad edil contravino el artículo 117 y el numeral 74.2 del artículo 74 del TUO de la Ley 27444 en tanto no se ha acreditado la existencia de una ley o mandato judicial expreso que faculte a no ejercer a sus atribuciones.

27. Sobre el particular, el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256 señala que, cuando un procedimiento iniciado a pedido de parte versa sobre una barrera burocrática que ha sido declarada ilegal y que ha sido inaplicada con efectos generales, por la Comisión o la Sala, y un extracto de la resolución es publicado en El Peruano, los órganos de eliminación de barreras burocráticas resuelven la controversia en el mismo sentido si el procedimiento inició antes o hasta el día de publicación del extracto referido, tal como se indica a continuación:

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

"Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.
(...)
8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. (...)
8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda."

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

28. En ese sentido, dado que la denuncia fue presentada el 20 de septiembre de 2023, se verifica que se configura el supuesto de hecho del numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256 y, por tanto, corresponde resolver este extremo de la denuncia en el mismo sentido que la Resolución 0565-2024/SEL-INDECOPI.

29. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0092-2024/CEB-INDECOPI que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

    (i) El impedimento de presentar, a través de las plataformas de atención al vecino, las solicitudes de anteproyectos en consulta, licencias de edificación y otros procedimientos administrativos regulados en el marco de la Ley 29090, que no cumplan con las disposiciones establecidas en las Ordenanzas 2361-MML, 950-MML, 1067-MML y 212-MSI, materializado en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI.

    (ii) La suspensión de los procedimientos administrativos de vivienda de interés social que se encuentren sujetos a un proceso judicial y/o pendientes de un pronunciamiento por parte del MVCS, en aquello que contravenga los alcances de la Ordenanza 2361-MML y la Sentencia 302/2023 del Tribunal Constitucional Peruano, hasta la emisión de una sentencia firme o un pronunciamiento por parte del Ministerio, materializada en el segundo párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI.

III.3. Sobre el pago de costas y costos

30. La Municipalidad señaló que la Comisión contravino el artículo 47 de la Constitución Política del Perú y el artículo 413 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en tanto la Municipalidad, al ser parte del Estado, se encuentra exonerado de pagar por los conceptos de costas y costos[10].

31. Al respecto, el artículo 47 de la Constitución se refiere al abono de gastos judiciales[11] mas no al pago de costas y costos derivados de un procedimiento administrativo de eliminación de barreras burocráticas, por lo cual tal dispositivo constitucional no resulta aplicable al presente caso. Además, analizar la

---

10 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
Artículo 413.- Exención y exoneración de costas y costos. - Están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales.
Están exoneradas de los gastos del proceso las Universidades Públicas, quienes obtengan Auxilio Judicial y la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley pudiendo ser condenados al pago de costas y costos.
También está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

11 Conforme a Marianella Ledesma, los gastos judiciales corresponden a actuaciones legalmente autorizadas, por ejemplo, el pago de honorarios a los órganos de auxilio judicial; el pago de las publicaciones en el periódico, en caso de remates; el pago de las tasas judiciales, etcétera. Ver en: LEDESMA, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2008. p. 333.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

superposición de dicho artículo sobre la normativa especial conllevaría a que el Indecopi evalúe la aplicación de un control difuso, atribución que no puede ser ejercida por una autoridad administrativa[12].

32. De otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256[13], señala que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el rembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

33. En ese sentido, dado que existe normativa especial que faculta al Indecopi a ordenar el pago de las costas y costos en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil no resulta pertinente en este aspecto, ya que este únicamente es aplicable de manera supletoria en los procedimientos administrativos[14].

34. Por lo anterior, este Colegiado concluye que corresponde desestimar lo alegado por la Municipalidad y confirmar el Resuelve Noveno de la Resolución 0092-2024/CEB-INDECOPI que ordenó a la Municipalidad el pago de las costas y costos del procedimiento.

---

12 De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 4293-2012-PA/TC (Consorcio Requena), ver en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04293-2012-AA.pdf, las entidades administrativas no pueden aplicar el control difuso, conforme al artículo 138 de la Constitución:

"34. (...) en ningún caso, los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer tal atribución (el control difuso), por lo que corresponde dejar sin efecto el precedente vinculante citado.
35. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo".

13 **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 25.- De las costas y costos
25.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento. (...).

14 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
DISPOSICIONES FINALES
PRIMERA. - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

III.4. Otros extremos de la Resolución 0092-2024/CEB-INDECOPI

35. Por otro lado, en los Resuelve Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de la Resolución 0092-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión dispuso lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256 (Resuelve Tercero).

(ii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas (Resuelve Cuarto).

(iii) Disponer que la Municipalidad, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256 (Resuelve Quinto).

(iv) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución, sea considerada como incumplimiento de los mandatos de inaplicación indicados y, por ende, puede motivar el inicio de un procedimiento sancionador (Resuelve Sexto).

(v) Que, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256 (Resuelve Noveno).

(vi) Informar que, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de los funcionarios y/o servidores públicos, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256 (Resuelve Décimo).

(vii) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, conforme con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256 (Resuelve Décimo Primero).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

36. Ahora bien, vale indicar que el 11 de octubre de 2024, se publicó en el diario oficial El Peruano un extracto de la Resolución 0565-2024/SEL-INDECOPI, que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas discutidas en el presente procedimiento y ordenó su inaplicación con efectos generales, por lo que corresponde disponer lo siguiente:

    (i) Dejar sin efecto los Resuelves Cuarto y Quinto de la Resolución 0092-2024/CEB-INDECOPI.

    (ii) Confirmar la Resolución 0092-2024/CEB-INDECOPI respecto de los Resuelves Tercero, Sexto, Noveno, Décimo y Décimo Primero.

III.5. Alcances de la presente resolución

37. Cabe precisar que esta decisión no desconoce, no menoscaba, ni reemplaza las competencias de la Municipalidad para evaluar el fondo de las solicitudes de anteproyectos y otros en las plataformas de atención al vecino. La presente resolución **no implica** que la Municipalidad deba otorgar las autorizaciones y/o licencias automáticamente a la denunciante, si no únicamente recibirlas y emitir un pronunciamiento al respecto dentro del plazo legal.

38. En el caso de la suspensión, lo resuelto **no significa** que los procedimientos suspendidos tengan como resultado pronunciamientos favorables a la denunciante de manera automática, en cambio, únicamente se procura que se continúe con el trámite de los procedimientos considerando la normativa municipal en materia de zonificación y altura de edificación.

39. Finalmente, se precisa esta declaración de barreras burocráticas ilegales no alcanza a aquellos procesos judiciales con mandato judicial en los que expresamente se habilita a que la Municipalidad suspenda el trámite de las solicitudes de VIS, de ser el caso.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0092-2024/CEB-INDECOPI del 8 de marzo de 2024, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) El impedimento de presentar, a través de las plataformas de atención al vecino, las solicitudes de anteproyectos en consulta, licencias de edificación y otros procedimientos administrativos regulados en el marco de la Ley 29090, que no cumplan con las disposiciones establecidas en las Ordenanzas 2361-MML, 950-MML, 1067-MML y 212-MSI, materializado en el segundo párrafo del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI.

(ii) La suspensión de los procedimientos administrativos de vivienda de interés social que se encuentren sujetos a un proceso judicial y/o pendientes de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en aquello que contravenga los alcances de la Ordenanza 2361-

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

MML y la Sentencia 302/2023 del Tribunal Constitucional Peruano, hasta la emisión de una sentencia firme o un pronunciamiento por parte del Ministerio, materializada en el segundo párrafo del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ordenanza 585-MSI.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0092-2024/CEB-INDECOPI del 8 de marzo de 2024, en los extremos que resolvió lo siguiente:

(iv) Disponer que la Municipalidad Distrital de San Isidro, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Segundo de la presente resolución, al caso concreto de Proyectovalor E.I.R.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la presente resolución, sea considerada como incumplimiento de los mandatos de inaplicación indicados y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(vi) Ordenar a la Municipalidad Distrital de San Isidro que cumpla con pagar a Proyectovalor E.I.R.L., las costas y costos del procedimiento.

(vii) Disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Distrital de San Isidro en un plazo no mayor a 1 (un) mes, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(viii) Informar que, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de San Isidro tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de los funcionarios y/o servidores públicos, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ix) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad Distrital de San Isidro informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, conforme con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

TERCERO: Dejar sin efecto la Resolución 0092-2024/CEB-INDECOPI del 8 de marzo de 2024, en el extremo que resolvió lo siguiente:

(i) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

(ii) Disponer que la Municipalidad Distrital de San Isidro, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas ilegales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Tania Beatriz Valle Manchego y Alvaro Miguel Zegarra Mulanovich.

Indecopi
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20131810533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.10.2024 21:43:29 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe